



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00010-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO: EVER GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ – C.C. 1.064.985.250

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra memorial¹ allegado por la parte actora, en el cual informa que el correo electrónico clara.r.lopez.4@gmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva, aportando la evidencia de cómo lo obtuvo de conformidad con en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el demandado **EVER GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022², sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “*BANCO AGRARIO S.A., BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A.*”, **para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 07/02/2023³, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

¹ Archivo PDF 022 del expediente digital.

² Archivo PDF 023 del expediente digital.

³ Archivo PDF 005 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “ BANCO AGRARIO S.A., BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 07/02/2023⁴, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

⁴ Archivo PDF 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed0d3e16acbaa0367cdf81b7eebb6a293916972fd92ccf396c5ee32116773e**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00287-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT. 900.515.759-7

DDO: ALIRIO AUGUSTO CARDENAS PAEZ – C.C. 13.462.139

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, téngase por debidamente notificado el citatorio de que trata el art 291 del C.G.P¹., remitido a la dirección de ubicación física de la demandada, quien resáltese no compareció al estrado a efectos de materializar la notificación personal del proceso que nos ocupa; así pues, REQUIERASE al demandante para que proceda a materializar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., destinándolo al lugar de ubicación de la demandada, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble² de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P., con destino al lugar de habitación de la parte pasiva, esto de conformidad al procedimiento previsto por el legislador en la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comisionar al Sr. **JORGE ACEVEDO PEÑALOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ALIRIO AUGUSTO CARDENAS PAEZ – C.C. 13.462.139**, identificado con

¹ Archivo PDF 013 y 014 del expediente digital.

² Archivo PDF 015 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

matrícula inmobiliaria N° 260-246598, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Oficiese.

Para lo anterior, se designa como secuestre a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2fe9d85436dd16d91d30d5993b7923345d7fccc3ff8d99ce47b13cde852220**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00368-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA – CC 4.221.177

DDO: JUAN MIGUEL OVALLES ARENAS – CC 5.401.504

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, téngase por debidamente notificado el citatorio de que trata el art 291 del C.G.P^{1.}, remitido a la dirección de ubicación física del demandado, quien resáltese no compareció al estrado a efectos de materializar la notificación personal del proceso que nos ocupa; así pues, una vez revisada la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P^{2.}, se evidencia los términos de que trata el art. 291 del C.G.P., por lo que le es vedado a esta operadora judicial tener por válida la actuación de notificación por aviso art 292 del C.G.P., surtida por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de que proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. del auto que admitió la demanda, el escrito de demanda y los anexos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR VÁLIDA la notificación del citatorio de que trata el art.291 del C.G.P, remitida a la dirección de ubicación física del demandado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

¹ Archivo PDF 018 del expediente digital.

² Archivo PDF 019 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma³ la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. del auto que admitió la demanda, el escrito de demanda y los anexos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

³ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf293c8b4d50e24c0d96bd123b4c70e54ee8342686dcacbd00e30e59134eb**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00392-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS - C.C. 88.235.342

DDO: WILMER ESNEIDE RINCON - C.C. 88.218.298

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, téngase por indebidamente notificado el citatorio de que trata el art 291 del C.G.P¹., ya que en la misma se mencionó los términos preceptuados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación medios electrónicos), siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a dichas disposiciones normativas.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo (*motocicleta*) de placa **EXU90D**, es del caso ordenar la **RETENCIÓN y PUESTA DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO**, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Villa del Rosario*) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**.

¹ Archivo PDF 017 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso de que trata el art. 291 del C.G.P. efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al a la parte actora para que efectúe en debida forma² la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo (motocicleta) identificado con placa **EXU90D**, de propiedad de el/la demandado(a) **WILMER ESNEIDE RINCON - C.C. 88.218.298**, y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquese lo pertinente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE “DATT”** de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Villa del Rosario*) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo indicado en el párrafo precedente.

Asimismo, considera este Despacho procedente **INFORMAR** a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la **Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11 de enero de 2024 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Cúcuta:**

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	Judiciales.cucuta@gmail.com

² Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Los Patios	CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. de S.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Los Patios	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, correo electrónico: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com
Av. 2 Nro. 10 - 18 Barrio El Centro Edificio Ovni Ofi. 30- Cúcuta (N. de S.). celular: 311-5013478. Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4488d20ac0697960ba47d1e1655993d5a10e03a5c719348d678bd330ad807a2**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003003-2023-00424-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: HEBERTH FRANZ PEDRAZA CACERES – C.C. 13.449.723

DDO: GERSON DURAN ANGARITA – C.C. 88.247.954

LINDA QUIROGA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y teniendo en cuenta que, en providencia de fecha 07 de febrero del hogano¹, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, auto que no debió proferirse; toda vez que por error involuntario de la servidora encargada de atención al público virtual, no cargó al plenario el cotejo de notificación allegado por la parte actora en fecha 05 de octubre de 2023, como se evidencia en constancia secretarial².

Por lo anterior, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de evitar una irregularidad, se procederá a dejar sin efectos la providencia que termino el proceso bajo la figura jurídica del desistimiento tácito.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Ahora bien, revisada la constancia secretarial que antecede, acláresele al extremo activo de la presente demanda que, la notificación personal (art 291 del C.G..P), resulta **NO VÁLIDA** para esta Operadora Judicial ya que no se evidencia el citatorio con la información requerida de conformidad con el numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectué en debida forma³ la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivo PDF 021 del expediente digital

² Archivo PDF 023 del expediente digital.

³ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito del 07 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., en virtud de lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXHORTAR a la Asistente Judicial de esta Unidad Judicial con el fin de que se sirva velar con mayor diligencia sobre la atención al público, evitando así traspiés innecesarios en la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319c3728086eccc583cf9cc274cf791fdc80e767e7bea3d2a2902a8614b782f32**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003004-2022-00941-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: JOSE NOE SILVA PEÑARANDA – C.C. No. 13'248.014

DDO: ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA – C.C. No. 1.090'450.875

YSAI SARABIA QUINTERO – C.C. No. 1.091'534.575

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y una vez revisado el plenario se observa lo siguiente:

Se evidencia memorial allegado por parte de la Inspectora Cuarta Urbana de Policía, en el cual se constata que se ha realizado el Despacho Comisorio N°029, dando cumplimiento a la entrega del bien objeto de restitución al demandante¹ conforme se ordenó en sentencia de fecha 27 de octubre de 2023².

Por lo anterior, y toda vez que se cumplió el objeto perseguido en este asunto³ y desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; por lo que, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

1 Archivos PDF 041 y 042 del expediente digital.

2 Archivo PDF 029 del expediente digital.

3 Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9cf3f237aeda10ee9a5e4032ae41a67455182d7b4844d1184b08e349cb4ac5**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00277-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES – CC 88.186.813

DDO: CORA MILENA DELGADO LOPEZ – CC 27.880.900

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó constancia de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., no obstante, no se allegó el cumplimiento del numeral SEGUNDO del auto calendado 23 de enero de 2024, respecto a la notificación del extremo pasivo, esto es, proceder a notificarla conforme a lo previsto por el artículo 291 del C.G.P., pues nótese que en caso de que la notificación se surta a través de medios físicos ha de surtirse en primer lugar conforme a lo previsto por el artículo 291 del Estatuto Procesal y con posterioridad en virtud de lo consagrado por el artículo 292 ibidem.

Así las cosas, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE** con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto del 23 de enero de 2023, es decir, que efectúe en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR al a la parte actora para que efectué en debida forma¹ la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bcca54fce4fa98a0394747d279209acbd772993c10395118bc186bcf07412c**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00358-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA
S.A.S - NIT: 901182306-7**

DDO: CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES - C.C. 88.200.405

LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ - C.C. 88.263.122

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Ahora, respecto al demandado **LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ**, téngase por debidamente notificado el citatorio de que trata el art 291 del C.G.P²., remitido a la dirección de ubicación física del demandado, quien resáltese no compareció al estrado a efectos de materializar la notificación personal del proceso que nos ocupa; así pues, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a materializar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., destinándolo al lugar de ubicación de la demandada, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble³ de propiedad del demandado **LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ**, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado **CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

¹ Archivo PDF 034 Pag. 9 a 54 del expediente digital.

² Archivo PDF 034 Pag. 2 a 8 del expediente digital.

³ Archivo PDF 033 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación⁴ por aviso de que trata el art 292 del C.G.P., con destino al lugar de habitación de la parte pasiva **LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ**, esto de conformidad al procedimiento previsto por el legislador en la Ley 1564 de 2012

TERCERO: Comisionar al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro de la *cuota parte* del bien inmueble de propiedad del demandado **LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ - C.C. 88.263.122**, identificado con matrícula inmobiliaria N°300-45196, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,oo. **Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

⁴ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158cb89bd788123a0e4226a105f3a3c277816a22ed3d543159b571fa6b4f690c**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN
RAD: 540014003005-2022-00492-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)
SOLICITANTE: LILIANA CAICEDO LOPEZ C.C. 60'342.959
ROSALBA CAICEDO LOPEZ C.C. 60.317.443
ANGEL GEOVANNY CAICEDO LOPEZ C.C. 88'227 344
CAUSANTE: ANGEL ALBERTO CAICEDO C.C. 5'390.688-(Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, respecto a la actuación de notificación con resultados insatisfactorias de la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P, realizada por el apoderado del demandante al lugar de domicilio de los señores **ELIZABETH CAICEDO LOPEZ y LUIS ALEXANDER CAICEDO LOPEZ**, conforme se indicó en el oficio arribado al despacho, y la solicitud de emplazamiento de las mismas, indíquese desde ya, que tal pretensión no está llamada a prosperar, esto en la medida en que:

Una vez revisada la constancia de notificación expedida por la empresa de servicio postal elegida por el demandante, en el que se consignó que la persona a notificar no fue notificada toda vez que, “SE REALIZARON VARIAS VISITAS Y PERMANECE CERRADO”, sin embargo, se evidencia en las observaciones de las mismas que **“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN”**

Por lo que, resulta pertinente resaltar lo indicado en el inciso 4 del art. 292, Notificación por aviso, la cual indica que, *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo indicado en el inciso 2 del numeral 4 del art. 291, de conformidad a lo siguiente: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Así las cosas, y en vista de que la parte demandante no ha agotado en debida forma el procedimiento de notificación a los señores **ELIZABETH CAICEDO LOPEZ y LUIS ALEXANDER CAICEDO LOPEZ**, conforme se precisó en precedencia, resulta vedado para esta operadora judicial acceder a lo pretendido por la demandante en el sentido de ordenar emplazar a las integrantes del extremo activo, pues precise NO se ha agotado en debida forma el trámite de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

En conclusión, No se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la demandante, conforme lo indicado en precedencia y en consecuencia se le **REQUIERE** para que notifique a los señores **ELIZABETH CAICEDO LOPEZ y LUIS ALEXANDER CAICEDO LOPEZ**, en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud¹ elevada en el presente trámite por parte de la señora LUZ AMPARO CAICEDO QUIROGA, no se accederá a esta, toda vez que NO cumplió con la acreditación en su calidad de interesada al interior del proceso de la referencia, en el término previsto y requerido en autos de fecha 19 de julio² y 20 de octubre de 2023³ y por ende la misma se tiene por desistida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** realizada por el extremo activo de la causa conforme lo precisado en líneas anteriores.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a los señores **ELIZABETH CAICEDO LOPEZ y LUIS ALEXANDER CAICEDO LOPEZ**, en debida forma⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO acceder a la solicitud elevada en el presenta trámite por parte de la señora LUZ AMPARO CAICEDO QUIROGA, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 041 del expediente digital

² Archivo PDF 035 del expediente digital

³ Archivo PDF 041 del expediente digital

⁴ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e82f8d2e847cf7ac162550a88aac56f099127c8180729d2be5d9df45d7eeb2b**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00465-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: HIDROCUCUTA S.A.S. – NIT. 900.926.894-7

FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ – C.C. 88.217.36760

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el plenario se advierte lo siguiente:

Teniendo en cuenta el memorial¹ allegado por la Dra. **ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ en representación del demandado HIDROCUCUTA S.A.S.**, a través del cual comunica la apertura del proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, del demandado **HIDROCUCUTA S.A.S.**, se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora², frente al demandado **HIDROCUCUTA S.A.S.**, conforme a lo estipulado en el numeral doce del artículo 50 de la Ley 1116 del 2006.

Por otro lado, de conformidad al artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar el título ejecutivo frente al demandado **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ**, advirtiéndole que si guarda silencio el proceso continúa con él aludido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA**, conforme lo motivado. **OFICIESE. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.**

SEGUNDO: REQUERIR para que en el término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar el título ejecutivo frente al demandado

¹ Archivo PDF 015 del expediente digital.

² Archivo PDF 014 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ, advirtiendo que si guarda silencio el proceso continua con él aludido.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302784df70b3219e42aa701408664a813e80d40473fabb3cd546b679f65cb28**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003011-2023-00241-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860.034.313-7
DDO: NEFY GELVEZ ROJAS – C.C. 1.098.629.826**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede¹, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago total de las cuotas en mora contenidas en el título base recaudo de la ejecución y no condena en costas a las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación continúa vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), hasta el mes de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el mes de marzo de 2024, se encuentran al día o pagadas. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título.

¹ Archivo PDF 017 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4956bb569aff9a7ddb5725a3c0e326721a9736e15adc5b0a37a32aa3cea8716**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400301120230064700

DTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S NIT 901.208.241-1

DDO: PROCESADORA DE ALIMENTOS COMECARNES S.A.S NIT. 800092898-2

ESPERANZA ZAPATA ESCALANTE – C.C. 60.281.717

PEDRO GUILLERMO MURILLO ZAPATA – C.C. 88.270.048

PEDRO PABLO MURILLO RIVERO – C.C. 13.385.751

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio de fecha seis (06) de marzo del año en curso¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05e91ef5b7fedb08d79786ea9d2e8f04469272f195b6f1af2fab2e4cf10236f**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2022-00258-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.AS.
NIT 901.017.497-1**

**DDO: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD
S.A.S. NIT 901.032.674-1**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo enunciado en el informe secretarial que precede, visto a folio 097 del libelo virtual, en relación a la notificación por conducta concluyente que se surtió respecto al extremo demandado (Folio 044), la contestación de la demanda efectuada por la referida entidad **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** demandados (Folios 051 al 085 y 088 a 093), y el traslado de la referida contestación realizada por el extremo activo (Fol 093-094), es del caso convocar la comparecencia de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P.**, para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

No obstante respecto al testimonio solicitado por la parte demandante (f 002), el Despacho se abstendrá de decretarlo, ya que la parte omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al pedido por la parte actora sobre *“no escuchar al demandado hasta tanto haya cancelado la totalidad de los cánones adeudados”*, no se accederá a lo solicitado por cuanto lo pretendido no se ajusta a la realidad procesal de un proceso ejecutivo sino del declarativo de restitución de bien inmueble, en virtud de lo consagrado por el artículo 384, numeral 4° del C.G.P.

Por último, respecto a lo esbozado por el extremo pasivo sobre la solicitud de inembargabilidad de su cuenta corriente No. 26169727653 en Bancolombia, se advierte que a la fecha no se ha materializado embargo alguno sobre dicha cuenta, obrando incluso respuesta negativa de embargo por parte de la citada entidad bancaria, tal y como



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

consta a folio 046, argumentado lo estipulado en el artículo 594 del C.G.P., por lo que no hay lugar a emitir a la fecha pronunciamiento alguno de inembargabilidad al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **12 DE ABRIL DEL 2024 a las 09:00AM**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado. **Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

SEGUNDO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda y el escrito de descorre del traslado de la contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Abstenerse de decretar el testimonio solicitado (f 002), ya que la parte omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a las partes procesales, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Se ordena **OFICIAR AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, para que en el término de la distancia se sirva informar el estado actual del proceso radicado **2022-00255** de restitución de bien inmueble, siendo demandante CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.AS. y demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S., así como remitir copia de la respectiva sentencia, e indicar la fecha en la cual se tuvo por entregado el inmueble objeto de restitución.

TERCERO: No acceder a la petición del actor sobre no escuchar al demandado, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Negar la solicitud de inembargabilidad interpuesta por el demandado, en virtud de lo motivado.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la **CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA** evidenciada a folios 017 y 018 del expediente virtual, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, evidenciada a folio 096 del expediente virtual, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes desde el folio 035, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da7f9f54938d51ed0bd01c6569dd5caceb7231519e8cd5e77e64dc2759c6aa**

Documento generado en 01/04/2024 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>